



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Victoria Baena de Mesa
Demandados	Claudia Patricia Barrera Villamil Libardo Quintero Pinilla Gustavo Adolfo Pinilla Barrera
Radicado	05001 40 03 013 2023 01502 00
Auto	Interlocutorio No. 1603
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Allegará un nuevo poder que la faculte para presentar la demanda en contra de Libardo quintero pinilla y Gustavo Adolfo pinilla barrera, en tanto el poder que se allega, se confirió expresamente para: *“inicie y lleve a hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, contra la señora Claudia Patricia Barrera Villamil, identificada con C.C. 43.523.571...”*.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder en donde se identifique de forma clara lo que pretende con la presente demanda, pues el poder que se allega se confiere para obtener un pago por concepto de servicios públicos domiciliarios causados y no cancelados, cambios de instalación de servicios adicionales, acuerdos de pagos solicitados a EPS, cambios internos y externos del local comercial, por decisión de la arrendataria sin autorización alguna, pago de la el pago por concepto de cuotas de administración, servicios públicos, clausula penal por mora a la empresa prestadora de servicios domiciliarios EPM y Administración del Centro Comercial Terminal del Sur, perjuicios por reformas realizadas, no obstante, las pretensiones de la demanda van dirigidas tan solo al cobro de unos cánones de arrendamiento adeudados.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

3. Aclarará por qué en el hecho tercero de la demanda, indicó que el contrato de arrendamiento fue celebrado por un término de un (1) año, contado a partir del 10 de junio de 2019, cuando del numeral séptimo del contrato allegado, se desprende que su vigencia es de doce meses, que comienzan a contarse desde el 15 de junio de 2019 hasta el 14 de junio de 2019.

4. Adecuará el hecho cuarto y la pretensión primera, en el sentido de indicar de forma clara, precisa y correcta la fechas respecto de las cuales pretende se libre mandamiento de pago, esto es, indicará el día, mes y año que comprende cada uno de los periodos adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que, cada periodo inicia el día 15 y termina el 14 de cada mes. (ver numeral séptimo contrato de arrendamiento).

5. Aclarará la pretensión segunda, en el sentido de indicar por qué razón solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio del año 2020 a una tasa del 50%. (artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

6. Con ocasión a lo señalado en numerales que precedente, deberá la parte demandante discriminar cada uno de los valores adeudados por concepto de cánones adeudados y la fecha a partir de la cual se pretende el pago de intereses moratorios por cada periodo, atendiendo la forma como se pactó en el contrato

7. Aclarará el acápite de medios de prueba, en el sentido de indicar por qué razón aduce que allega como prueba un contrato de arrendamiento original y suscrito por la demandante, cuando del contrato que se presentó con la demanda no se advierte la rúbrica de la señora **María Victoria Baena de Mesa.**

8. Indicará en el acápite de la cuantía de manera precisa el valor de esta, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

9. Sin que constituya causal de inadmisión, la parte demandante deberá indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo soporte de ejecución, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o el Despacho.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

10. Sin que constituya causal de inadmisión, dará cumplimiento al artículo 08 inciso 02 de la ley 2213 de 2022, esto es, no solo informará la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas de los ejecutados, sino que además allegará las evidencias correspondientes.

11. En atención a la solicitud allegada en el cuaderno de medidas, deberá indicar de forma expresa cuál de los demandados es el propietario del bien inmueble que pretende embargar.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de trámite ejecutivo promovida por **María Victoria Baena de Mesa** en contra de **Claudia Patricia Barrera Villamil, Libardo Quintero Pinilla y Gustavo Adolfo Pinilla Barrera**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 071 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 06 DE MAYO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaría

EC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133e0968f1234d14a676cbf71e3c082f559e3d793ade89b9ab37097f2deb749**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>